

Viedma, 13 de febrero de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "**S.A.B. EN REPRESENTACIÓN DE A.S.S. C/ IPROSS S/ AMPARO**" (Expediente N° RO-01916-C-2025), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

Los señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y la señora Jueza Liliana L. Piccinini dijeron:

1. Antecedentes de la causa:

1.1. Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal en virtud del recurso de queja interpuesto el 27-01-2026 por la apoderada de la Provincia de Río Negro, Daiana S. Reynoso, contra el pronunciamiento dictado el 20-01-2026 por el señor Juez de feria Dino Daniel Maugeri, integrante de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Segunda Circunscripción Judicial, que denegó el recurso de apelación deducido -en subsidio del de revocatoria- contra la providencia del 16-01-2026.

El magistrado consideró que la cuestión planteada resulta inapelable conforme a lo dispuesto en el artículo 18 5° párrafo del Código Procesal Constitucional (CPC).

1.2. La recurrente alega que la denegatoria es arbitraria, dado que se basa en una interpretación errónea de la ley y vulnera el derecho de defensa de su representada. Estima aplicable el precedente "Neculqueo" del Superior Tribunal de Justicia (Se. 86/23) que admitió la apelación ante la configuración de un supuesto de arbitrariedad e indefensión, circunstancia que a su entender se verifica en el caso.

Argumenta que la sentencia definitiva no fue notificada por cédula electrónica a la Fiscalía de Estado, según lo exige la normativa vigente -art(s). 18 del CPC y 22 del Código Procesal Administrativo (CPA)- así como la doctrina legal de este Cuerpo, lo cual conduce a su nulidad.

Aduce que la omisión de notificación no queda saneada por el hecho de que el proceso haya sido válidamente iniciado. Tampoco se subsana por la intervención posterior del organismo ni por su conocimiento informal, sino que vicia la sentencia e impide tenerla por válida, firme o ejecutable.

Agrega que "no resulta suficiente la sola vinculación en el sistema, siendo

indispensable la notificación simultánea al domicilio electrónico constituido" (cf. Se. 124/25 "O.J.D." y Se. 135/25 "T.T.F."). Solicita que se conceda el recurso de apelación y se revoque el proveído del 16-01-2026 por no encontrarse debidamente notificada la sentencia de fecha 29-12-2025.

2. Análisis y solución del caso:

2.1. Al ingresar en el análisis de la queja deducida se anticipa que no puede prosperar, en virtud de la insuficiencia del escrito recursivo para rebatir los fundamentos de la denegatoria.

Cabe puntualizar que en el marco de las acciones procesales constitucionales, el artículo 18 5° párrafo del CPC prescribe que no son apelables las resoluciones sobre cuestiones secundarias o accesorias ni aspectos procesales que no hacen a la cuestión de fondo de la garantía procesal específica de la Constitución, excepto que se configure un supuesto de arbitrariedad o que se afecte la garantía del debido proceso.

Ese criterio fue sostenido reiteradamente en la jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia, incluso antes de la sanción del Código mencionado (STJRNS4 Se. 75/13 "Bello", Se. 44/14 "Provincia de Río Negro", Se. 27/15 "Bardeggia", Se. 86/17 "Provincia de Río Negro", Se. 128/17 "Ferreyra", Se. 87/20 "Provincia de Río Negro", Se. 115/20 "Provincia de Río Negro", Se. 79/23 "Inostroza", Se. 93/24 "V.M.S.", entre muchas otras).

2.2. De acuerdo con lo señalado, la queja no exhibe una carga argumentativa calificada que permita demostrar la configuración de algún supuesto de excepción a los que alude la normativa citada.

La recurrente alega la ausencia de notificación válida a la Fiscalía de Estado de la sentencia dictada el 29-12-2025 que hizo lugar al amparo deducido y ordenó a Ipross adoptar las medidas necesarias para la cobertura de una cuidadora domiciliaria de lunes a sábados, 8 horas diarias. Sin embargo, en el expediente consta que el 18-09-2025 - fecha en que se inició la acción- se incorporó a la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro CUIT/CUIL 30709876801 como interviniente en el Sistema de Gestión Judicial PUMA. Además, dicho organismo cuenta con domicilio real electrónico constituido en los términos de la Acordada N° 27/2025-STJ.

Por consiguiente, la sentencia publicada el 29-12-2025, que intima a cumplir

mediante la providencia del 16-01-2026 apelada, se encuentra debidamente notificada conforme a lo previsto por los artículos 22 del CPA, 120 y 138 del CPCC.

La normativa citada no exige la confección de cédula electrónica como pretende la recurrente. En particular, el artículo 22 del CPA establece que la sentencia definitiva que ponga fin al litigio y las que resuelven sus apelaciones "deben ser notificadas en forma electrónica también al Fiscal de Estado mediante el sistema informático que el Superior Tribunal de Justicia determine".

Por su parte, el artículo 120 del CPCC fija el principio general aplicable a las notificaciones electrónicas e indica que "las providencias y decisiones judiciales, incluyendo la sentencia definitiva, se notifican a través del sistema informático de gestión judicial habilitado por el Superior Tribunal de Justicia". Finalmente, el artículo 138 del mismo cuerpo normativo dispone que "las providencias y resoluciones, incluyendo la sentencia definitiva, quedan notificadas el martes o viernes posterior al día que se publiquen en el Sistema de Gestión Judicial o el siguiente día de nota si alguno de aquéllos resulta inhábil...".

Asimismo, se tiene presente que por Disposición N° 7/2025 del 28-10-2025 la Presidencia del Comité de Informatización de la Gestión Judicial hizo saber que "no corresponde confeccionar cédulas para notificaciones dirigidas al domicilio constituido, las cuales se consideran efectuadas con la sola publicación y conforme a las condiciones previstas en los respectivos Códigos Procesales" e instruyó a la Dirección General de Sistemas para que "suprima la opción de notificación mediante cédulas en el domicilio constituido".

En línea con lo expresado, el magistrado al rechazar la revocatoria deducida, desestimó el argumento relativo a la falta de notificación de la sentencia definitiva -que se reedita en esta instancia- con sustento en los artículos 17, 18 2° párrafo del CPC y 22 del CPA. Seguidamente, denegó la apelación interpuesta en subsidio por entender que la cuestión resultaba inapelable -cf. art. 18 párrafo 5° del CPC-.

De esa forma, quedó descartada la configuración de un supuesto de arbitrariedad o indefensión que habilitara el recurso de apelación, que la Fiscalía de Estado no consigue rebatir. La recurrente reconoce que el inicio de la acción fue debidamente notificado a su representada pero insiste en que se omitió notificar por cédula electrónica la sentencia mencionada. Enfatiza que no resulta suficiente la sola

vinculación en el sistema, siendo indispensable la notificación simultánea al domicilio electrónico constituido, de acuerdo con lo expresado por este Superior Tribunal de Justicia en "O.J.D." (Se. 124/25) y "T.T.F." (Se. 135/25).

No obstante, el caso difiere de lo acontecido en tales precedentes, dado que en ambos se declaró la nulidad del proceso por haberse omitido la notificación del inicio del amparo a la Fiscalía de Estado (cf. art. 17 del CPC y Acordada N° 1/24-STJ), mientras aquí se trata de la sentencia definitiva, la cual se encuentra debidamente notificada de acuerdo con las previsiones de los artículos 22 del CPA, 120 y 138 del CPCC. En consecuencia, no se advierte afectación alguna a las garantías de defensa en juicio y debido proceso, que justifiquen la queja intentada. En suma, no se vislumbran circunstancias que habiliten una excepción al principio general respecto de los límites de la apelación en el acotado margen procesal del amparo, que ameriten el examen por este Tribunal, razón por la cual la queja no debe prosperar.

3. Decisión:

Por los fundamentos expresados, corresponde rechazar la queja deducida por la apoderada de la Provincia de Río Negro contra la resolución dictada el 20-01-2026. Sin costas (art. 62 2° párr. del CPCC). ASI VOTAMOS.

La señora Jueza María Cecilia Criado y el señor Juez Ricardo A. Apcarian dijeron:

Atento a la coincidencia manifestada entre la señora Jueza y los señores Jueces que nos preceden en el orden de votación NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto el 27-01-2026 por la apoderada de la Provincia de Río Negro, contra el pronunciamiento dictado el 20-01-2026. Sin costas (art. 62 2° párr. del CPCC).

Segundo: Notificar en los términos de los artículos 22 del CPA y 120 del CPCC. Oportunamente, dar por finalizado el trámite.

Se deja constancia que la señora Jueza María Cecilia Criado no suscribe la presente, no

obstante haber participado del Acuerdo, por encontrarse en uso de licencia (art. 38 LO).